------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., M. R. c/ O., M. A. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 36 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 30 de marzo de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 10 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Llegan estos autos con motivo de la apelación que el actor A. interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por M. R. A. contra M. A. O. y la condenó a abonarle al primero la suma de $2.855,83 correspondientes a los rubros detallados en el considerando quinto más intereses. Hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado D. A. G. Impuso las costas del juicio en el orden causado y reguló honorarios profesionales.----------

------El actor expresó agravios el 1 de febrero de 2022 a través de escrito digital ID 551439 que leo quejándose del rechazo de la demanda laboral por despido directo incausado y la calidad de empleador del Sr. G.----------

------Manifiesta que la cuestión de G. debió analizarse y resuelto a la luz del art. 26 de la LCT que regula la figura del pluriempleo: una sola relación jurídica pero más de un empleador. Se detiene en el concepto amplio de empleador, en los derechos del trabajador, afirma que la jueza de origen yerra en considerar a la habilitación comercial como un bien ganancial, cita un fallo de esta Cámara, dice que el hecho de que la habilitación comercial esté a nombre de un sujeto determinado en nada obstaculiza que el cónyuge, pareja o conviviente también revista el carácter de empleador si también se beneficia del trabajo ajeno y ejerce las facultades de empleador como

reconociera la jueza que lo hacía G., y es el caso de pluriempleo o pluralidad de empleadores.----------
------Cita doctrina y expresa que nada importa si los demandados eran cónyuges, hermanos, amigos o extraños, lo que importa es que ambos se comportaban como verdaderos empleadores.----------
------Se detiene en la prueba confesional de G., posición 4° reconoció que fue él quien contrató a A., posiciones 5° y 6° dan cuenta del poder de dirección ejercido.----------
------Pide se modifique la sentencia considerando a G. como verdadero empleador.----------
------El segundo agravio estriba en si estuvo justificado el despido dispuesto por la patronal invocando abandono de trabajo.----------
------Analiza el art. 244 de la LCT, afirma que si bien se encuentran reunidos los 2 elementos objetivos de la norma, no ocurre lo mismo con el subjetivo, esto es la voluntad del trabajador de abandonar su empleo.----------
------A. ejerció su legítimo derecho de retener servicios ofreciendo volver a su empleo una vez que la patronal cumpliera o se allanase a cumplir sus obligaciones contractuales.----------
------Agrega que en todo caso el empleador debió sancionar al trabajador por sus inasistencias injustificadas más no por abandono de trabajo supuesto que no configuró por ausencia del elemento subjetivo.----------
------Cita jurisprudencia.----------
------Insiste en la ausencia del elemento subjetivo del abandono de trabajo, en que la sanción debió haber sido impuesta por ausencias injustificadas pero jamás por abandono de trabajo.----------
------Seguidamente procede al análisis de la prueba tendiente a acreditar los incumplimientos de la patronal que justificaron el proceder del trabajador, dice que fue parcial la valoración llevada a cabo por la jueza de origen.-------
------Refiere al testimonio de S., confesional de G., carta documento donde el actor intimaba al pago de los haberes bancarizado y no en cuotas semanales, testimonio de B., C., B. y M.----------
------Concluye afirmando que de la prueba rendida surge que G. era el empleador y que no estaban debidamente registrado, que el salario era abonado de manera semanal, que la jornada de trabajo superaba el máximo legal, que el pago de la remuneración era irregular arrastrando deudas de

mes a mes.----------
------Sustanciados los agravios fueron respondidos el 9 de febrero de 2022 a través del escrito digital ID 565362.----------
------La Dra. C. M. L. apeló por bajos los honorarios regulados a su favor.---
------El 22 de marzo de 2022 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 30 de marzo de 2022, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------El primer agravio es atendible. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
------Es que reconocido por el propio excepcionante que fuera él quien contratara al actor como trabajador, de manera conjunta con su esposa, así como que ejercieron ambos el poder de dirección dentro del comercio donde trabajaba el accionante, son las propias normas laborales las que admiten la posibilidad de que exista un empleador múltiple, compuesto o integrado por un conjunto de personas que ejercen, como en el particular, el rol de empleadores (art. 26 de la LCT), y reciben o se benefician del contrato de trabajo en forma conjunta (ver posiciones 4°, 5° y 6° a fs. 220 y sus respuestas a fs. 221 y vta., doctrina art. 427 del C.P.C. y C. y art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------
------Nada tiene que ver aquí en esta materia especial el régimen de ganancialidad que la jueza de grado invocó para hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.----------
------La circunstancia de que el local contara con habilitación comercial a nombre de uno de los codemandados y bajo un nombre de fantasía contribuye al desconocimiento de la composición de la patronal, que por aplicación del principio de primacía de la realidad puede sostenerse que los demandados actuaban como una sociedad de hecho familiar en el local de un negocio, independientemente que este estuviese habilitado a nombre de la esposa, en tanto esa apariencia de copropiedad o de explotación común de negocios por los cónyuges de manera conjunta o indistinta lleva a decidir la responsabilidad de ambos respecto de terceros.----------
------Se acoge favorablemente al agravio y deberá pues modificarse la sentencia en este tópico. Así lo VOTO YO.----------

------En torno al segundo agravio, A. puso en marcha el mecanismo del despido indirecto por incumplimientos contractuales; puntualmente le imputó a la patronal que consignó una fecha posterior a la real en la documentación laboral (1/10/2009), abonar una suma menor a la consignada en los recibos de haberes, diferencias salariales (ver CD de fs. 3 y 6 en copias remitida a los demandados).----------

------Ante ese requerimiento la demandada los negó y lo intimó al actor a reintegrarse a sus tareas, a justificar inasistencias bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono de trabajo (ver fs. 7).----------

------Para que concurra la figura del art. 244 de la LCT es necesario que: a) el empleador constituya en mora al trabajador para que preste servicios y justifique inasistencias, y b) persistencia del trabajador en no prestar tareas, lo que se traduce en una voluntad inequívoca de no continuar con la relación laboral.----------

------Dichas circunstancias no concurren en el caso bajo estudio, toda vez que la demandada decidió despedir al actor por abandono de trabajo en pleno intercambio epistolar, cuando aquél reclamaba que se le reconozca la real fecha de ingreso registrándolo correctamente, pago de diferencias salariales, todo lo cual está evidenciando que contrariamente a lo requerido por la norma no existía por parte del actor la intención inequívoca de abandonar la relación de trabajo sino, más bien, de encausarla correctamente con la registración correspondiente y el pago de las diferencias salariales reclamadas.----------

------En ese marco el despido directo fue improcedente y por ende deberá revocarse la sentencia puesta en crisis y proceder al análisis de los rubros pretendidos por despido directo.----------

------Aun cuando no logró el actor acreditar con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito que haya ingresado a trabajar en la data denunciada en la demanda (fs. 84/96) el despido por abandono de trabajo era improcedente. Los testimonios de B. (fs. 297), M. (fs. 300) y S. (fs. 305) refieren otra fecha. Bajo esa postura de A., ha de estarse a la registración acompañada en los términos del art. 55 de la LCT que no logró ser desvirtuada.----------

Fecha de ingreso	15 de abril de 2015
Fecha de egreso	29 de junio de 2018

CCT 130/75	Categoría “Auxiliar B”
Remuneración	$28.530,27
Solicitó A.: las siguientes INDEMNIZACIONES	
Indemnización sustitutiva preaviso (arts. 231 y 232 LCT)	$28.530,27
SAC indemnización preaviso	$2.377,52
Integración mes de despido (art. 233 LCT)	$951
SAC integración mes de despido	$79,25
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	$85.590,81
SAC indemnización por antigüedad	$7.132,
Art. 2 Ley 25.323	$57.536,04
TOTAL	**$182.196,89**

------No habiéndose desvirtuado lo sostenido por la jueza “a quo” para la desestimación de las multas de los arts. 9, 10 y 15 de la Ley 24.013 y del art. 132 bis de la LCT, se confirma el rechazo. Toda vez que no se modificó la registración pretendida. Así lo VOTO YO.----------

------Habiéndose entregado el certificado del art. 80 de la LCT, y encontrándose sometido a la jurisdicción la controversia del despido y la fecha de ingreso del trabajador, no se dan los presupuestos para la viabilidad de la multa que prevé el artículo en cuestión. Se confirma el rechazo que da cuenta la sentencia en este aspecto. Así lo VOTO YO.----------

------A la apelación de la Dra. C. M. L., por propio derecho, mediante escrito digital ID 531318 por considerar bajos los honorarios regulados a su favor en la sentencia recurrida, teniendo en cuenta la readecuación que corresponde llevar a cabo sobre costas y honorarios prevista en el art. 282 del C.P.C. y C., corresponde su confirmación por resultar ese porcentaje adecuado en atención al resultado del litigio. Así lo VOTO YO.----------

------En atención al resultado habido a la apelación corresponde adecuar la imposición de costas de la primera instancia, las que quedan a cargo de los demandados (arts. 282 del C.P.C. y C. y 57 de la XIV N° 1).----------

------Costas de Alzada a los demandados atento el resultado habido y lo

dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C. y 57 de la Ley XIV N° 1. Así lo VOTO por último.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: por el actor, con agravios expresados digitalmente (ID 551439) –y respondido por los codemandados apelados oponiéndose al progreso del remedio articulado mediante ID 565362 - y por la Dra. C. M. L. por su propio derecho y con agravios deducidos de idéntica manera al tiempo de articular su recurso (ID 531318), y enderezados ambos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 381/399, la que -en lo que a este recurso importa - resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por M. R. A. contra M. A. O. y en su consecuencia condenó a ésta última a abonar al primero la suma de $ 2.855,83.- en el plazo y con más los intereses que dispone; hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado D. A. G.; imponer las costas del proceso en el orden causado y regular honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 409, y practicado a fs. 410 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de orden, en primer término trataré las quejas del actor A. para concluir con la apelación deducida por la Dra. M. L. y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del actor apelante, advierto que en primer término se queja por cuanto la judicante rechaza la pretensión del actor en orden a considerar al codemandado D. A. G. como empleador por aplicación expresa de lo prescripto en el art. 26 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT).----------

------En apoyo de su impugnación refiere que la sentenciante omite ponderar la norma mencionada en tanto dispone que se considera empleador a la

persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. Se alza así mismo contra la precedencia que se otorga en sentencia al derecho de familia por sobre el del trabajo, imponiéndose así una prueba "*heroica*" a cargo del trabajador. Afirma que la Sra. Jueza no pondera adecuadamente el propio reconocimiento de G. formulado al tiempo de absolver posiciones.----------

------Transcribe los párrafos del decisorio que ataca; cita calificada doctrina y precedente de este Cuerpo para solicitar en definitiva se revoque en orden a la cuestión apelada.----------

------Así planteada la queja, entiendo oportuno referir en primer lugar que el supuesto en análisis trata de un caso en el cual las dos personas (resultando intrascendente su carácter de cónyuges o no) han utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador por lo que aplicando analógicamente la solución que contempla el art. 26 de la L.C.T. cuando actúan conjuntamente varias personas físicas - es evidente que ambas asumen en forma conjunta el rol de "*empleador*" (pluripersonal) que describe la norma y es consecuencia de su obrar como tal. No se trata aquí de un cónyuge empleador y el otro cónyuge que acompaña ocasionalmente al primero en el emprendimiento, sino de uno solo y de carácter plural pues está integrado por dos personas físicas que dirigen y dan órdenes al trabajador. No podemos obviar tampoco que el trabajador fue entrevistado y seleccionado por el propio G. De tal modo, la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamado por el trabajador *in solidum* a cualquiera de ellas, las que deben responder en forma solidaria, pues hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando - en razón del título constitutivo o de la ley - su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores (arts. 827 y 828 CCyCN).-

------En función de lo dicho, el agravio a mi juicio debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

------2.2. En su segundo agravio, el apelante embate contra el rechazo del despido injustificado pretendido en demanda, fundado por la judicante en el abandono del trabajo que existió por parte del actor.----------

------Para sustentar su impugnación el quejoso se explaya acerca de los elementos que integran el abandono de trabajo y que surgen del art. 244 LCT.

Y en su virtud, afirma que en el supuesto de autos no se configura el elemento subjetivo del abandono de trabajo, esto es: la voluntad del trabajador de abandonar su empleo. Cita precedente de la justicia nacional en apoyo de su postura. Cuestiona la ponderación de la prueba colectada por parte de la sentenciante, acusando parcialidad.----------

------Ingresando al tratamiento del agravio así deducido, inicialmente estimo oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, *Fallos* 274:113; 280:3201; 144:611). ----------

------Así las cosas, importan en sentencia aquellos hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss) y así, entiendo que tales extremos han sido suficientemente ponderados, referidos y analizados por la judicante en su decisorio, cuestión que advierto no ha sido conmovida por el agravio que trato.----------

------En efecto, tengo para mí que para que concurra la figura del art. 244 LCT es necesario que: a) el empleador constituya en mora al trabajador para que preste servicios y justifique inasistencias; y b) la persistencia del trabajador en no prestar tareas, lo que a mi juicio se traduce en una voluntad inequívoca de no continuar con la relación laboral.----------

------En el artículo "Análisis teórico y práctico del abandono de trabajo (art. 244, LCT)" (MAIORANO, Emiliano; artículo publicado digitalmente en: *http://biblioteca.calp.org.ar/meran/opacdetail.pl?id1=75628&id2=112305*) su autor explica que "*el abandono de trabajo se puede definir como la actitud del trabajador de ausentarse en forma intempestiva e injustificada del trabajo, es decir, dejar su empleo sin dar aviso ni expresar la causa*".---

------Si bien la demandada decidió denunciar el contrato de trabajo celebrado con el actor por "*abandono de trabajo*" en pleno intercambio

telegráfico, cuando A. reclamaba que se le reconozcan las diferencias salariales; se le registre correctamente su fecha de ingreso; la bancarización en el pago de sus salarios y retiene servicios (v. intercambio telegráfico), cierto también es que no cualquier invocación es suficiente a los efectos de paralizar la intimación empresaria: la misma debe encontrar como base que en el contrato bilateral exista un incumplimiento de la otra parte que habilite la propia abstención del débito laboral comprometido, cuestión que no logró acreditar el actor en estos autos, y así se tornan en intempestivas e injustificadas tanto su retención de tareas cuanto sus consecuentes ausencias.----------

------Y formulo tal afirmación pues comparto con la judicante de grado que no pudo A. acreditar aquellos extremos expuestos en su escrito postulatorio y que viabilizarían la procedencia de las indemnizaciones pretendidas. Y tal afirmación la manifiesto pues de la ponderación de la constancia de baja de fs. 20; del certificado de trabajo agregado a fs. 21/30; de los recibos de haberes anejados a fs. 31/75; de la documentación laboral incorporada por los accionados a fs. 249 y demás hojas móviles que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto; y de los testimonios brindados en estos autos por B. (fs. 297/299); M. (fs. 300); B. (fs. 301); T. S. (fs. 305/306); C. (fs. 307/309); S. (fs. 322/323) y C. S. (fs. 324) no surge con la contundencia exigida en esta etapa del proceso ni la defectuosa registración, tampoco la percepción del 75 % del salario que correspondía al trabajador ni el cumplimiento de horas extras ni diferencia salarial alguna. Adviértase que el solitario testimonio de T. A. menciona la presencia de A. en el comercio de los demandados, aunque no la recibió inicialmente en él, no generándose en la judicante y tampoco en este Vocal la convicción que habilite a tener por ciertas sus afirmaciones.----

------En función de lo dicho, y no habiendo acreditado el actor los incumplimientos de la empleadora que habilitasen su retención de trabajo y no habiendo respondido la intimación cursada mediante CD X. de fecha 27.06.2018 agregada a fs. 07 y 171, es que el agravio que trato no puede prosperar en esta Sede y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de la apelación deducida por la Dra. C. M. L. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Ponderado el porcentaje regulado en su favor y a la luz de la ley

arancelaria, estimo que ellos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse**,** ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales previstos en la ley citada. **Así lo voto**.----------
------4. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas a los demandados, atendiendo el resultado arribado y el imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------
------**A la CUESTION EN DISIDENCIA, el Dr. FLASS, dijo:**----------
------Vienen estos autos a fin de resolver la disidencia entre los Srs. Jueces que me precedieron en el tratamiento de la cuestión respecto a si el despido fue con causa justificada o no y, consecuentemente, cuál sería la indemnización que correspondería abonar en el segundo caso.----------
------Llegan firmes los siguientes hechos: el actor exigió a los demandados que rectifiquen, en los registros correspondientes, la fecha de inicio de la relación laboral; paguen horas extras y diferencias salariales. Mientras tanto y hasta que cumplan, hizo retención de trabajo.----------
------Los demandados negaron que el trabajador tuviera derecho a lo que reclamaba y lo interpelaron para que volviese a trabajar inmediatamente bajo apercibimiento de despedirlo por abandono de trabajo. El actor rechazó la interpelación e insistió en sus reclamos. Ante ello los empleadores lo despidieron conforme artículo 244 LCT.----------
------Lo que debo resolver, entonces, es si resulta legítimo considerar que hubo abandono de trabajo durante un intercambio epistolar en el que el trabajador expresamente dijo que hacía reserva de prestaciones hasta el cumplimiento.----------
------Voy a analizar primero si la retención de tareas, como defensa frente a un incumplimiento de la patronal, es una opción legítima para el trabajador.-
------Antes de la sanción de la LCT, numerosa jurisprudencia reconocía al trabajador el derecho a retención de tareas. La LCT en su artículo 83 prevé tal medida, aunque solo frente al incumplimiento de normas de higiene y seguridad.----------
------La mayoría de la doctrina sostiene que el derecho del trabajador a hacer uso de este instituto no se limita a los casos de cumplimiento de normas de higiene y seguridad, sino que se extiende a todas las obligaciones derivadas

del contrato de trabajo según la gravedad de la falta[1]. En igual sentido se expidió la jurisprudencia[2].----------
------Cabe concluir que, al menos queda planteada la duda respecto a si el trabajador tiene derecho de retención y toda duda, por expresa manda del legislador, debe ser resuelta a favor de aquél.----------
------Ahora bien, específicamente respecto al instituto del abandono del trabajo, para que se convierta en causal de despido, se requiere la ausencia del trabajador; la adecuada interpelación y, que de las circunstancias del caso, pueda deducirse una voluntad inequívoca de no continuar con la relación laboral que venía manteniendo.----------
------Si faltaran algunos de estos elementos, el empleador podrá recurrir al régimen sancionatorio y solo en caso de que la gravedad de la falta lo permita, proceder al despido (CNacAp, del Tras. Sala VIII J, S. B. c/ Instituto Cardiovascular de Buenos Aires S.A. s/Despido).----------
------Del intercambio epistolar que precedió al distracto no surge que haya sido voluntad del trabajador terminar con el vínculo laboral. En todo momento dejó en claro que su pretensión era exigir el cumplimiento de lo que él consideraba prestaciones incumplidas.----------
------Resulta oportuno advertir que después de la interpelación del artículo 244 LCT, el trabajador nuevamente contestó diciendo *"...En atención a ello y al principio de buena fe, VUELVO A INTIMAR PLAZO PERENTORIO DE 48 HS proceda a declarar a los organismos de control..."*. No surge de todo ello la voluntad inequívoca de no continuar con la relación laboral, sino la insistencia en su pretensión de que se lo registre y se le pague conforme lo que él consideraba adecuado. Dicho de otro modo, resultó evidente la voluntad del trabajador de continuar con la relación de trabajo aunque bajo otras condiciones. Dice De Diego que *"La respuesta del dependiente a la intimación invocando un agravio, una justificación o* ***un conflicto con el empleador*** *no permite, en forma pura y simple, insistir en el abandono de trabajo como forma de extinguir el vínculo, ya que en tal caso no se consolida la vocación extintiva del trabajador, sino por el contrario, la aclaración o la solución en el contexto de la vigencia del contrato de*

---

[1] ETALA C. A. Contrato de trabajo. Astrea. 2ª ed. Buenos Aires 2000 p 319; LOPEZ, J. Tratado del Derecho del trabajo, ed La Ley Buenos Aires 1964 p 545; GNECCO; KROTOSCHIN, E La excepción de incumplimiento y el pago de la remuneración en L:T: XXI-A-360 et al

[2] CNAT, Sala II 17-10-96 "Bogarín Ávaos, Eugenia c/Cleanline Servicio SA T.yS.S. 1997-317

trabajo" (sin resaltar en el original)[3] En igual sentido se ha dicho que no corresponde el despido por abandono de trabajo *toda vez que arribó firme a este Tribunal que la demandada decidió despedir al actor por "abandono de trabajo" en pleno intercambio telegráfico, cuando aquél reclamaba que se le reconozca las diferencias salariales y se le registre correctamente la categoría laboral de "Técnico"; todo lo cual evidencia que - contrariamente a lo requerido por la norma- no existía por parte de la actora la intención inequívoca de abandonar la relación de trabajo sino, más bien, de encausarla correctamente con la registración correspondiente y el pago de las diferencias salariales adeudadas* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sala VIII"F., E. A. c/C. C. S.A. s/Despido).----------

------Si el trabajador no tenía razón - hipótesis de los demandados- y aun así persistía en su retención de tareas, correspondía que su empleador lo sancione, no que presuma la voluntad de extinguir el vínculo.----------

------También podría el empleador haber recurrido a retener los salarios. Dice Ackerman *"No existiendo en nuestra legislación una norma específica sobre la que pudiera sustentarse la retención de tareas, tampoco parece que el trabajador tenga derecho a los salarios caídos"*[4] En igual sentido se expidieron Fernández Madrid[5] y Krotoschin[6].----------

------Concretamente, los demandados podrían haber procedido a sancionar al empleado por sus ausencias o retener los salarios correspondientes a los períodos de ausencia. Lo que nunca pudo hacer fue extinguir el vínculo laboral por abandono de trabajo (art. 244 LCT), pues bajo ningún aspecto era razonable presumir la voluntad del trabajador de no continuar con el contrato.----------

------Además de lo dicho, es necesario también advertir que los empleadores no cumplieron con todos los requisitos que exige la interpelación del artículo 244 LCT.----------

------Conforme puede leerse en la cd 92392687 del 27 de junio de 2018 los demandados interpelaron al trabajador bajo estos términos: *"INTIMOLE a reintegrarse inmediatamente a sus tareas y a justificar sus inasistencias, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono del trabajo*".--

---

[3] DE DIEGO, Julián A. "Tratado del despido y otras formas de extinción" T. II. Ed. La Ley. Buenos Aires 2011, p 439.

[4] ACKERMAN, M E. Tratado del derecho del trabajo" T. IV RubinzalCulzoni Santa Fe 2005 p 77

[5] FERNANDEZ MADRID Tratado práctico de Derecho del Trabajo. Ed. La Ley Buenos Aires 1989 p 1123

[6] KROTOSCHIN La excepción de incumplimiento y el pago de la remuneración. L.T.XXI-A-360

------El artículo 244 exige como requisito ineludible para la procedencia del abandono de trabajo que la intimación sea fehaciente y *"por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso"*. Se discute en doctrina cual es el plazo adecuado; lo que no se discute es que algún plazo debe haber e "inmediatamente" no significa otra cosa que la ausencia de plazo.----------

------Dice De Diego *"La intimación es un acto formal, requerido por el artículo244 (LCT) para constituir en mora al trabajador ... En rigor la intimación debe contener en definitiva los siguientes elementos constitutivos ... La concesión de un plazo restringido de 24 o de 48 horas..."*[7].----------

------Todo lo expuesto me lleva a coincidir con el Dr. Petris en que no fue legítimo despedir al trabajador por abandono de trabajo. Corresponde ahora analizar cuál es la indemnización que se debe pagar al actor.----------

------El Sr. A. no ha logrado demostrar que la fecha de ingreso hubiera sido anterior a aquella en la que fue registrado, ni que el salario fuera menor al que consta en los recibos.----------

------Hemos dicho en varias oportunidades que el juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba de elegir la que mayor convicción le produzca con el solo límite de no caer en arbitrariedad. En consecuencia, quien impugna la valoración de la prueba tiene la carga de demostrar el error de lógica cometido por el magistrado en esa función. No basta con oponer una hipótesis alternativa, aun cuando fuera igualmente plausible, pues eso solo constituye disenso y el mero disenso es insuficiente para expresar agravios. A este respecto voy a decir que en la apreciación de los testimonio, el juez no está constreñido a las observaciones o impugnaciones que hagan las partes pues, repito, es libre en la apreciación. Tampoco resulta arbitrario considerar que los recibos firmados por el trabajador implican conformidad si no hay una prueba que lo contradiga. En cuanto al resto de las impugnaciones referidas a la prueba resultan abstractas conforme a la decisión de mi voto.-

------Concretamente, voy a tener por cierta la fecha de ingreso; el salario percibido y la modalidad declarada en la sentencia de grado.----------

------Resta ahora analizar cuál es la indemnización que corresponde al

---

[7] DE DIEGO, Julián A. "Tratado del despido y otras formas de extinción" T. II. Ed. La Ley. Buenos Aires 2011, p 435.

trabajador.----------
------He de tomar como fecha de ingreso la del 15 de abril de 2015 y de egreso el 29 de junio de 2018. La categoría fue la “Auxiliar B” y la remuneración de $28.530,27.----------
------En tales condiciones corresponde como indemnización sustitutiva preaviso $28.530,27; SAC indemnización preaviso $2.377,52; integración mes de despido $951; SAC integración mes de despido $79,25; indemnización por antigüedad $85.590,81; SAC indemnización por antigüedad $7.132 y la multa del art. 2 de la Ley 25.323 $57.536,04. Todo ello arroja un total de $182.196,89.----------
------No corresponde la procedencia de las multas de los arts. 9, 10 y 15 de la Ley 24.013 y 132 bis de la LCT, en virtud de no haberse acreditado deficiente registración ni rebatido lo dispuesto por la jueza “a quo” en torno a la del art. 132 bis de la LCT. Así lo voto.----------
------Conforme la solución que propondré al Pleno, las costas de primera instancia se deben adecuar e imponerlas a los demandados vencidos conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 282 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.----------
------En cuanto a las costas de la presente instancia coincido con el Dr. Petris en que deben ser impuestas a los demandados vencidos conforme al principio objetivo de la derrota y a la particular forma de distribución de costas propias del proceso laboral. Así lo voto.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------En atención a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el N° 66/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, **rechazando** la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado D. A. G.; y **haciendo lugar** a las indemnizaciones que por despido directo corresponden conforme la liquidación que da cuenta el voto condenando a M. A. O. y D. A. G. a abonar al actor, dentro del plazo de diez día de quedar firme la presente sentencia, la suma de **$182.196,89** más la suma condenada en primera instancia ($2.855,83), más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; bajo apercibimiento de ejecución (art. 69 de la Ley XIV N°: 1); **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios

determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias a los demandados perdidosos en lo sustancial (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales, por la labor realizada en la anterior instancia en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4, los de la Dra. C. M. L. se mantienen en un 15% y los del Dr. J. E. R. se fijan en un 20%, en ambos casos de monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente, de corresponder; **IV.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. C. M. L. en el 3,75% y los del Dr. J. E. R. en el 7%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 de la Ley Arancelaria), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **rechazando** la defensa de falta de legitimación opuesta por el demandado D. A. G.; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los accionados apelantes (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 4,5 % y los de la Dra. C. A. M. L. en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley cit.), por lo actuado ante esta Alzada. Para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 ley cit.), dicha suma deberá elevarse hasta el equivalente a **DIEZ (10) y OCHO (8) JUS**, respectivamente, calculados a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. FLASS, dijo:-

------De acuerdo a lo dicho al momento de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR**, parcialmente, la sentencia registrada apelada, **haciendo lugar** a las indemnizaciones que por despido directo corresponden conforme la liquidación que da cuenta el voto condenando a M. A. O. y D. A. G. a abonar al actor, dentro del plazo de diez día de quedar firme la presente sentencia, la suma de **$182.196,89** más la suma

condenada en primera instancia ($2.855,83), más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; bajo apercibimiento de ejecución (art. 69 de la Ley XIV N°: 1); **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias a los demandados perdidosos en lo sustancial (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales, por la labor realizada en la anterior instancia en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4, los de la Dra. C. M. L. se mantienen en un 15% y los del Dr. J. E. R. se fijan en un 20%, en ambos casos de monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente, de corresponder; **IV.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. C. M. L. en el 3,75% y los del Dr. J. E. R. en el 7%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 de la Ley Arancelaria), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR, parcialmente, la sentencia registrada bajo el N° 66/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, **rechazando** la falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado D. A. G.; y **haciendo lugar** a las indemnizaciones que por despido directo corresponden conforme la liquidación que da cuenta el voto condenando a M. A. O. y D. A. G. a abonar al actor, dentro del plazo de diez día de quedar firme la presente sentencia, la suma de **$182.196,89** más la suma condenada en primera instancia, más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; bajo apercibimiento de ejecución (art. 69 de la Ley XIV N°: 1).----------

------II.- ADECUAR, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las

costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias a los demandados perdidosos en lo sustancial (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales, por la labor realizada en la anterior instancia en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4, los de la Dra. C. M. L. se mantienen en un 15% y los del Dr. J. E. R. se fijan en un 20%, en ambos casos de monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente, de corresponder.----------

------**IV.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. C. M. L. en el 3,75% y los del Dr. J. E. R. en el 7%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 de la Ley Arancelaria), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia..--

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT
(en disidencia parcial)

CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 23 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.